

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expedientes D-15665 y D-15672 (acumulados)

Demandantes: Gustavo Morales Cobo (D-15665), y Carolina Rozo Gutiérrez, Leonardo Cote Botero y Sebastián Santos Gracia (D-15672)

Asunto: Demandas de inconstitucionalidad en contra del párrafo 2 (D-15665) y el párrafo 6 (parcial, D-15672) del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Magistrada sustanciadora:
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La suscrita magistrada sustanciadora, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere el presente auto, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Los días 12 y 15 de diciembre de 2023, Gustavo Morales Cobo (D-15665), así como Carolina Rozo Gutiérrez, Leonardo Cote Botero y Sebastián Santos Gracia (D-15672), presentaron acciones públicas de inconstitucionalidad, en contra del párrafo 2 parcial (D-15665) y el párrafo 6 (D-15672) del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

2. Mediante el auto de 19 de febrero de 2024, las demandas fueron inadmitidas, debido a que los argumentos presentados por los demandantes no satisfacían los requisitos previstos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991. Esta providencia fue notificada por medio del estado número 025 de 21 de febrero de 2024, y su término de ejecutoria transcurrió entre los días 22, 23 y 26 de febrero de 2024¹.

¹ Constancia secretarial de 27 de febrero de 2024 de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

3. La demanda radicada bajo el número D-15665 no fue corregida dentro del término otorgado para el efecto, tal y como fue reportado por la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio de 27 de febrero de 2024. Por el contrario, el 26 de febrero de 2024 la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió escrito de los demandantes dentro del proceso D-15672, mediante el cual presentan subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Expediente D-15665

4. El inciso 2º del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 dispone que “cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte”.

5. La suscrita magistrada advierte que la demanda del expediente D-15665 deberá ser rechazada por cuanto la misma no fue corregida por el señor Gustavo Morales Cobo. En este caso, a pesar de que al demandante se le señalaron los elementos a corregir y se le concedió el término dispuesto en la ley, este se abstuvo de allegar la corrección correspondiente, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de esta Corte, en oficio del 27 de febrero de 2024². Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

2. Expediente D-15672

6. *La demanda D-15672.* Los ciudadanos Carolina Roza Gutiérrez, Leonardo Cote Botero y Sebastián Santos García formularon cuatro cargos en contra del párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, por la presunta vulneración de los artículos 13, 83, 95.9, 338 y 363 de la Constitución Política. A juicio de los demandantes, esta disposición desconoce los principios de igualdad, equidad, certeza y justicia tributarias, capacidad contributiva y confianza legítima. El primero de los cargos consistía en la inobservancia de los principios de equidad, justicia y capacidad contributiva derivada de una imposición sobre ingresos estimados o potenciales, y no sobre un verdadero enriquecimiento del contribuyente. Explicaron que la norma demandada buscaba aplicar la imposición en renta sobre utilidades contables que, por su naturaleza, reflejan situaciones inciertas y alejadas de la consolidación del hecho generador de dicho tributo, dejando de lado el criterio de realización de las utilidades fiscales, cual es verificar un verdadero incremento patrimonial del contribuyente. También advirtieron sobre efectos confiscatorios, de doble imposición y de especial afectación para sociedades que consolidan estados financieros, derivados de la adopción del criterio contable para la depuración de la renta mínima establecida por el párrafo 6 demandado.

² En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=77668>

7. El segundo cargo consistía en el presunto desconocimiento del principio de certeza tributaria, pues la norma acusada no determinaba de manera adecuada la base gravable ni la tarifa del impuesto, pues estos elementos estarían sujetos a valoraciones contables que no reflejarían la capacidad contributiva del sujeto pasivo. El tercer cargo propuesto por los demandantes sostenía que existía un desconocimiento del principio de confianza legítima, pues la norma demandada suponía una modificación trascendental del impuesto sobre la renta, por pasar a gravar simples valoraciones contables. Finalmente, el cuarto cargo reprochaba un desconocimiento de los principios de igualdad y equidad tributaria, por un tratamiento diferente entre las sociedades que deben consolidar estados financieros y las que no deben hacerlo, lo cual en opinión de los demandantes carece de una justificación constitucionalmente admisible. Al respecto, explicaron que las sociedades que no están obligadas a consolidar estados financieros no están obligadas a incluir el ajuste al impuesto más allá de su propia utilidad, mientras que, sin justificación alguna, las sociedades obligadas a consolidar estados financieros sí deben hacerlo y, como consecuencia de ello, deben soportar un mayor impuesto.

8. *La inadmisión de la demanda D-15672.* En el auto de inadmisión de 19 de febrero de 2024, la suscrita magistrada indicó a los actores que su demanda no cumplía con los requisitos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia, y suficiencia.*

9. Respecto de los tres primeros cargos, la magistrada sustanciadora indicó que los demandantes no cumplieron con los requisitos de *certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.* Esto, porque aunque la norma demandada acude a la utilidad contable para la determinación del impuesto mínimo a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, la fórmula para su depuración contenía una variable identificada con la sigla INCRNGO, que permitiría detraer de aquella el valor de los *ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.* Aquella variable comprendería todos aquellos ingresos que no cumplieran el criterio del artículo 26 del Estatuto Tributario –a saber, que no representen ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio-, por lo que permitía la exclusión de “aquellos ingresos únicamente contables, bajo el criterio de que aquellos no serán ‘susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción’” (subrayas añadidas). En otros términos, la norma no permitía gravar aquello que no constituye *ingreso fiscal*, en tanto en la depuración del ingreso contable se cuenta con la variable INCRNGO que permitiría no solo la detracción de aquellas rentas que el Legislador ha calificado expresamente como integrantes de la categoría *ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional*, por su expresa calificación como tales, sino también todos aquellos ingresos que no constituyan materialmente *rentas*, por no ser susceptibles de incrementar el patrimonio del contribuyente. Esta circunstancia daría cuenta de una interpretación de la norma demandada carente de *certeza*, que impedía que los planteamientos posteriores y basados en ella, acerca de una alegada oposición entre la disposición demandada y la Constitución, pudiesen ser reconocidos como verdaderos argumentos que sustenten la inconstitucionalidad de la disposición acusada, de lo cual derivaba la falta de *pertinencia, especificidad y suficiencia* de los mencionados cargos.

10. Frente al cargo 4, relativo a la presunta vulneración de los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución, el auto de inadmisión advirtió que no cumplía los requisitos de *claridad, pertinencia y suficiencia*. Lo anterior, dado que no era claro cómo los sujetos comparados –empresas obligadas a consolidar estados financieros y empresas que no están obligadas a hacerlo– resultarían idénticos, comoquiera que la consolidación de estados financieros se da por una realidad económica diferenciada, asociada con la constitución de grupos económicos y la cercana relación que existe entre las empresas que los componen. Se explicó que las empresas obligadas a consolidar estados financieros podrían fácilmente realizar una presentación estratégica de utilidades, situación que resultaría imposible en empresas no obligadas a la consolidación. De ello, derivaría un interés del legislador de evitar la manipulación del sistema y explicaría el tratamiento distinto, no por una diferencia meramente contable, sino por una realidad de vinculación económica subyacente importante, apreciable y diferenciadora. Asimismo, se resaltó que este tipo de reglas especiales para grupos estaría recomendada en conceptos de la OCDE a los que refiere la propia demanda, que apuntarían a evitar la elusión fiscal, y que estarían realizándose en la configuración normativa atacada.

11. De otro lado, la magistrada sustanciadora encontró que no estaba claro cómo el tratamiento diferente implicaría una alteración de la adscripción de la obligación tributaria o haría surgir una tributación ajena a una realidad económica subyacente. Con estos elementos, no se reconocía una verdadera contraposición entre una disposición real, derivada del párrafo demandado, que suscitara una contradicción entre aquella y una norma superior, de modo que no se suscitaba una duda mínima acerca de la constitucionalidad de la norma demandada que permitiera su control por parte de la Corte.

12. *La subsanación de la demanda D-15672.* La suscrita magistrada considera que el escrito de corrección de la demanda subsana las deficiencias argumentativas advertidas en el auto de inadmisión, respecto de dos cargos de inconstitucionalidad, por la presunta vulneración de los artículos 13, 95.9, 338 y 363 de la Constitución Política.

13. *El primer cargo por vulneración de los artículos 95.9, 338 y 363 de la Constitución satisface los requisitos de certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia.* Esto es así, porque los demandantes aportaron nuevos elementos de juicio mediante los cuales plantearon de manera concreta, de un lado, el alcance de la variable INCRNGO y, de otro, cómo, a pesar de su inclusión en la fórmula para el cálculo de la utilidad depurada, esta no permitiría la detracción de aquellos ingresos que no constituyen materialmente rentas pues, según explican, esta variable únicamente se refiere a aquellos ingresos que se definen expresamente en la normativa tributaria como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

14. En este sentido, los demandantes plantearon una interpretación razonable de la disposición demandada a partir de las normas tributarias³ y conceptos de la DIAN⁴ que explican la naturaleza de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y las razones por las cuales la variable INCRNGO no permitiría excluir aquellos ingresos de naturaleza exclusivamente contables –y por lo tanto no reveladores de una capacidad contributiva a la luz del hecho generador del impuesto sobre la renta–, de la base para el cálculo de la tasa mínima de tributación a la que refiere el párrafo acusado.

15. En estos términos, la suscrita magistrada encuentra que los argumentos de los demandantes cumplen el requisito de *certeza* en la formulación del cargo, al comprender que la depuración de la utilidad depurada estaría basada en elementos ajenos a una realidad fiscal, sobre la utilidad del sujeto que realmente contribuya a generar un incremento patrimonial. Es importante anotar que el reconocimiento en torno a la razonabilidad de la interpretación acerca del alcance de la norma no implica que se estén dando por ciertos los criterios presentados, o que en el presente auto quede fijada la cuestión en torno al alcance de la disposición pues, se reitera, el presente análisis es preliminar y exclusivamente encaminado a definir la admisibilidad del reproche a la luz del principio *pro actione*, quedando aún por establecerse de manera definitiva lo relativo a la constitucionalidad de la disposición.

16. Reconocida la razonabilidad de la interpretación acerca de la variable INCRNGO prohijada por los demandantes –y el cumplimiento del requisito de certeza en la formulación del cargo–, se reconoce también el cumplimiento de la carga de *especificidad*, pues el párrafo demandado es contrastado con las disposiciones superiores, de modo que se identifica, de forma concreta, una censura por la oposición de un esquema de depuración de la utilidad gravable frente a los principios de equidad y justicia tributarias y de capacidad contributiva, que implica que “un contribuyente tributará sobre una renta inexistente, variable e incierta, puesto que no habría enajenado o liquidado su inversión [lo que] atenta contra el principio de capacidad contributiva y no tiene fundamento constitucional alguno”⁵.

17. Del mismo modo, la magistrada sustanciadora advierte que los argumentos de los demandantes, en los términos de la subsanación, son *pertinentes*. Esto, porque la explicación en torno al alcance razonable de la variable INCRNGO, y la profundización sobre el impacto de la aplicación del esquema de depuración de la utilidad para la determinación de la tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta⁶, dan cuenta de que el cargo no se encuentra basado exclusivamente en una interpretación particular y subjetiva de la norma demandada, o en razones de conveniencia en relación con el establecimiento de la figura de la tasa mínima. En este sentido, es posible

³ En la corrección de la demanda se aporta un listado de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional señalados de manera expresa en la normativa tributaria, que podrían aplicarse al cálculo de la utilidad depurada a que refiere la norma. Escrito de corrección Exp. D-15672, fls. 6-8.

⁴ La corrección de la demanda se refirió a los conceptos 34760 del 1 de diciembre de 2015 y 20869 del 4 de agosto de 2017. En: escrito de corrección Exp. D-15672, fls. 5-6.

⁵ *Ibíd.*, fl. 15.

⁶ Al respecto se puede consultar el escrito de corrección Exp. D-15672, fls. 32-43.

identificar en la censura un argumento de relevancia constitucional, a partir de la idea de que la disposición acusada permitiría el establecimiento de una imposición ajena al criterio de capacidad contributiva, contrariando con ello principios de entidad y relevancia constitucional.

18. Derivado de lo anterior, se estima que la demanda satisface el requisito de *suficiencia*, pues se subsanaron satisfactoriamente las deficiencias advertidas en relación con los requisitos de *certeza*, *especificidad* y *pertinencia*. Por ello, la suscrita magistrada advierte la existencia de una duda mínima acerca de la constitucionalidad de la disposición demandada, derivada de la alegada falta de compatibilidad del esquema de tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta con principios del sistema tributario, especialmente el de capacidad contributiva, pues estaría permitiendo gravar ficciones económicas y no un verdadero sustrato económico que acreciente el patrimonio del sujeto pasivo.

19. En último lugar, conviene destacar que tal como se hizo en el auto del 19 de febrero de 2024, se tendrá la formulación de los cargos 1, 2 y 3 de la demanda identificada con el radicado D-15672 como una única censura, pues las tres formulaciones comparten un hilo argumental común, que pasa por determinar si la imposición en este caso grava o no situaciones reveladoras de capacidad contributiva, al referir a la utilidad contable como elemento esencial para la depuración de la renta. En este sentido, las consideraciones desarrolladas a lo largo del trámite sobre dichos tres elementos se analizarán como un solo cargo.

20. *El segundo cargo, por vulneración de los artículos 13, 95.9, y 363 de la Constitución satisface los requisitos de claridad, pertinencia y suficiencia.* En el escrito de subsanación, los demandantes reforzaron los argumentos en cuanto a la identidad de los sujetos, resaltando, con base en la normativa y la práctica de la administración, que los grupos obligados a consolidar estados financieros están en una posición idéntica a contribuyentes que no están obligados a hacerlo, desde el punto de vista de la responsabilidad frente al impuesto sobre la renta. Destacaron que el sistema tributario colombiano funciona en torno a la responsabilidad tributaria individual, sin que pueda reconocerse una instancia de imposición consolidada. Asimismo, explicaron de manera más clara cómo la distinción basada en la consolidación de estados financieros atiende exclusivamente a un criterio formal y contable, y no a un elemento sustancial que tenga que ver con la sujeción tributaria⁷. Con ello, la comparabilidad de los sujetos es *clara*, pues ante una diferencia económica *prima facie* de aquellos grupos económicos obligados a consolidar estados financieros, se opone una equivalencia tributaria y con la profundización de la corrección de la demanda queda clara la razón por la que la diferenciación con efectos sustanciales es considerada por los demandantes contraria al principio de igualdad en materia impositiva.

⁷ Al respecto, la corrección de la demanda refiere al concepto de la DIAN No. 2134 de 2020, en el que se establece que “Tratándose de las obligaciones sustanciales administradas por la DIAN, sobre los que este Despacho es competente para interpretar, se tiene que en principio, no incide sobre las mismas la inscripción como grupo empresarial en el registro mercantil [...]De igual manera se informa que, la calidad de grupo empresarial no incide en el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales de cada uno de los miembros del citado grupo, ni da origen a obligaciones de los administradores o revisores fiscales diferentes a las que estos por su calidad ostentan en materia tributaria”. En: escrito de corrección Exp. D-15672, fl. 56.

21. También se fortaleció la justificación por la cual el tratamiento diferente se considera injusto. Al respecto, indicaron que en el cálculo de la tasa de tributación depurada, los obligados a consolidar estados financieros “tienen que sumar tanto sus impuestos depurados como sus utilidades depuradas con las de las sociedades del resto del grupo. Esto tiene como efecto que, aunque se aplique una proporcionalidad, las sociedades que consolidan estados financieros determinen su impuesto sobre la renta teniendo en cuenta una realidad económica que les es ajena totalmente”⁸, situación que no ocurriría con otros contribuyentes⁹. Asimismo, muestran cómo la imposición mínima transferiría cargas tributarias entre miembros del grupo, generando una especie de imposición consolidada, en las que a ciertos agentes les correspondería asumir cargas tributarias que no derivan de su realización de los hechos generadores, únicamente por la consolidación de estados financieros a la que están obligados.

22. De igual forma, los demandantes profundizaron en las razones por las cuales el tratamiento diferente carecería de justificación constitucional. En primer lugar, sostuvieron que en los debates legislativos la finalidad antielusión nunca habría sido discutida¹⁰, de manera que tal finalidad no ilustró la adopción de la medida. De otro lado, aseguraron que las consideraciones que al respecto ha hecho la OCDE únicamente podrían predicarse de grupos multinacionales, pues solo entre ellos el efecto de la distribución estratégica de utilidades sería relevante. Lo anterior, dado que la elusión ocurriría por el traslado de las mismas entre jurisdicciones tributarias distintas, y no dentro del mismo país, entre empresas que componen el grupo. Así, estiman que “[e]ste no es ni puede ser el objetivo de la norma acusada, porque los sujetos a los que se dirige la norma se encuentran en una misma jurisdicción (en Colombia). Todas las sociedades del grupo que están cobijadas por la medida están en un mismo país, con lo cual es imposible trasladar artificialmente las utilidades para obtener un tratamiento más benéfico, porque todas las sociedades estarán gravadas bajo el mismo sistema fiscal”¹¹. En la corrección de la demanda aclararon que:

“[...] la norma demandada tiene las siguientes características que la diferencian de la propuesta del impuesto mínimo global:

1. No cuenta con un propósito antiabuso ni pretende evitar la planeación tributaria agresiva.
2. No está dirigida a grandes grupos multinacionales, sino a todos los contribuyentes de impuesto de renta: sociedades colombianas, establecimientos permanentes, sociedades extranjeras con la obligación de declarar el impuesto de renta, entre otros.
3. No tiene un umbral mínimo, sino que se aplica a todos los contribuyentes sin importar su nivel de ingresos, sin que sea relevante si se trata de una pequeña o mediana empresa o de una empresa de mayor magnitud.
4. La tarifa del 15% no se aplica si existe algún caso en que la tributación efectiva es inferior al 15%, sino que se aplica de manera Automática si se cumplen los criterios de la fórmula”¹².

⁸ Escrito de corrección Exp. D-15672, fl. 57.

⁹ Para mayor claridad acerca del alcance del tratamiento diferenciado, y el impacto especialmente gravoso para los obligados a consolidar estados financieros, se desarrolló un ejemplo, que puede consultarse en el escrito de corrección Exp. D-15672, fl. 44.

¹⁰ Ver, escrito de corrección Exp. D-15672, fl. 58.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibid.*, fl. 60.

23. Estas precisiones demuestran que la interpretación propuesta por los demandantes no es arbitraria o subjetiva. Por el contrario, demuestran un reproche de naturaleza constitucional, que contrasta dos situaciones tributarias que en principio resultarían iguales y, sin embargo, reciben un tratamiento diferente por virtud de lo establecido en el párrafo acusado. Por tanto, la corrección de la demanda corrigió las deficiencias del cargo en materia de *pertinencia*.

24. Por las razones expuestas en precedencia, el segundo cargo de la demanda es *suficiente*. Esto, dado que plantea una duda razonable en relación con la posible vulneración del principio de igualdad, en virtud del tratamiento que otorga la norma a sujetos obligados a consolidar estados financieros respecto de empresas que no deben hacerlo. Por lo tanto, en atención a que los demandantes subsanaron las deficiencias advertidas en relación con los requisitos de *claridad* y *pertinencia*, la suscrita magistrada reconoce la existencia de una duda mínima acerca de la constitucionalidad de la disposición demandada.

25. En suma, la suscrita magistrada advierte que en la medida en que los demandantes subsanaron las falencias advertidas en relación con los cargos antes descritos, la demanda identificada con el radicado D-15672 será admitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda D-15665 interpuesta en contra del párrafo 2 (parcial) del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO. ORDENAR que se le informe al demandante del expediente D-15665 que contra la presente decisión procede el recurso de súplica, en los términos del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente D-15665, si el término para interponer el recurso de súplica expira en silencio.

CUARTO. ADMITIR la demanda D-15672 interpuesta en contra del párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en los términos de los considerandos de la presente providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la Procuradora General de la Nación, por el término de treinta (30) días, para que rinda el concepto de su competencia, conforme al artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

SEXTO. De manera simultánea, **FIJAR EN LISTA** el proceso de la referencia por el término de diez (10) días, con el fin de permitir a los ciudadanos defender

o impugnar la norma de la referencia, según lo indica el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

SÉPTIMO. ORDENAR que, por intermedio de la Secretaría General, se comunique la iniciación de este proceso al presidente del Congreso de la República, para que si lo considera conveniente, intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la norma acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

OCTAVO. ORDENAR que, por intermedio de la Secretaría General, se comunique la iniciación de este proceso al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que, si lo consideran conveniente, intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la ley acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

NOVENO. INVITAR a participar en este proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991 y por medio de la Secretaria General a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; a la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo (Fedesarrollo); a la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI); al Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT); a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y las universidades de los Andes; Externado de Colombia; Javeriana; Nacional de Colombia; del Rosario, del Norte, Industrial de Santander y de Antioquia para que, si lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación respectiva, emitan su concepto técnico especializado sobre las disposiciones que son materia de la impugnación.

Notifíquese y cúmplase,



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada